

k) Supervisar a través de INECEL y conjuntamente con el Centro de Estudios Hidrográficos de España, los trabajos que se lleven a cabo en el ámbito de este Acuerdo.

ARTICULO V

Los trabajos enumerados en el artículo primero, con excepción de los estudios hidrológicos, serán llevados a cabo en las oficinas que INECEL provea al efecto en Ecuador.

ARTICULO VI

La enumeración de las obligaciones contenidas en los artículos III y IV tendrán carácter enunciativo. Por consiguiente, podrán ser revisadas o ampliadas por acuerdo de ambas Partes, mediante Canje de notas.

ARTICULO VII

El Gobierno español, con independencia de los fondos asignados a los estudios indicados en el artículo II, pondrá a disposición del Gobierno ecuatoriano cuatro becas al año durante el período de vigencia del presente Acuerdo para entrenamiento de personal técnico de INECEL, en las condiciones que en cada caso se convengan por ambas Partes. Este entrenamiento podría realizarse en Entidades oficiales o en Empresas privadas españolas, en este último caso, previo acuerdo entre el Gobierno español y las mismas.

INECEL se compromete a declarar en comisión de servicio a los ingenieros que fueran seleccionados para utilizar las becas otorgadas por el Gobierno español.

ARTICULO VIII

El Gobierno español abonará los gastos de viaje internacional y estancia en Ecuador de los expertos y técnicos españoles que participen en el proyecto, así como los gastos de estancia en España y transporte interior del personal técnico de INECEL.

El Gobierno ecuatoriano, por su parte, abonará los gastos de viaje internacional del personal técnico de INECEL, que se traslade a España.

ARTICULO IX

El Gobierno ecuatoriano informará trimestralmente al Gobierno español acerca del desarrollo del proyecto. La Comisión Mixta Hispano-Ecuatoriana, prevista en el artículo IV del Convenio Básico de Cooperación Técnica, será el órgano encargado de estudiar y evaluar esta información.

ARTICULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin, y tendrá un plazo de vigencia de dos años, pudiendo ser prorrogado por mutuo acuerdo.

Hecho en la ciudad de Quito a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares originales.

Por el Estado Español,
Enrique Pérez-Hernández,
Presidente de la Delegación Española

Por el Gobierno
de la República del Ecuador,
Dr. Rodrigo Valdez B.,
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

El Convenio entró en vigor el 15 de agosto de 1974.
Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de octubre de 1974.—El Secretario general técnico,
Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

21663 ORDEN de 19 de octubre de 1974 por la que se completan determinados artículos del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, Entidad Gestora de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Delegado General del Instituto Nacional de Previsión ha elevado a la Dirección General de la Seguridad Social un acuerdo del Consejo de Administración en el que se proponen

variaciones al Estatuto de Personal de aquella Entidad Gestora, aconsejadas por la experiencia obtenida en su aplicación. Por un lado, la necesidad de facilitar la selección de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos de funcionarios del Instituto Nacional de Previsión aconseja la aplicación, si bien con carácter excepcional, de fórmulas selectivas menos rígidas que la oposición libre, y, por otro, la conveniencia de reducir la movilidad de los funcionarios de nuevo ingreso exige la permanencia de los mismos un período mínimo de tiempo en el lugar de destino inicialmente asignado.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con independencia de la fórmula selectiva normal señalada en el artículo 23, número 1, del actual Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden ministerial de 31 de octubre de 1970, con carácter excepcional y previa propuesta motivada por la Delegación General, informada por la Junta Consultiva de Personal, la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar la realización de concursos-oposiciones, libres o restringidos, como pruebas selectivas para ingreso en los diversos cuerpos de funcionarios de la referida Entidad Gestora, los cuales se regirán por las bases de la convocatoria respectiva y por lo señalado en el Estatuto al regular el sistema de oposición libre.

Art. 2.º El artículo 43 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión queda redactado así:

«Artículo 43. Podrá acordarse el traslado de residencia de funcionarios:

a) A petición propia. No obstante, los funcionarios de nuevo ingreso no podrán solicitar el traslado de su localidad de destino inicial durante un año, cuando así se hubiese establecido expresamente en las bases de la convocatoria de pruebas selectivas.

b) Por sanción disciplinaria.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan surgir en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de octubre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Departamento.

21664 ORDEN de 19 de octubre de 1974 por la que se suprime el límite de edad para la conservación del derecho a la asistencia de la Seguridad Social a subnormales.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria primera de la Orden de 8 de mayo de 1970, por la que se aprueba el texto refundido de los Decretos 2421/1963, de 20 de septiembre, y 1078/1970, de 9 de abril, reguladores del Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Subnormales, faculta al Ministerio de Trabajo para dictar, de acuerdo con los fondos disponibles, las normas que determinen la aplicación gradual de las mejoras incorporadas al citado texto en virtud de lo dispuesto en el segundo de los Decretos antes mencionados.

Por otra parte, el Decreto 731/1974, de 21 de febrero, por el que se constituye el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, faculta también al Ministerio de Trabajo para establecer en la refundición que ha de llevar a cabo de las disposiciones legales reguladoras del Servicio Social de Asistencia a Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, la debida coordinación entre los conceptos de subnormal y minusválidos como base de la acción integradora que ha de desarrollar el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos. Lo que hace aconsejable, antes de llevar a cabo la indicada refundición, suprimir el límite de edad que, para la conservación del derecho a la prestación económica, se fijó por la Orden de 29 de febrero de 1972, sin perjuicio de mantener dicho límite